



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

La necesidad, ya señalada por el Gobierno con anterioridad al movimiento revolucionario, de acometer una reorganización total de la Administración pública y de los Cuerpos y organismos que la constituyen, puesta de relieve con mayor intensidad en los momentos actuales, aconsejan no crear nuevas situaciones en el personal al servicio del Estado que puedan embarazar las futuras decisiones en el sentido expresado.

A este objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las cesantías que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 21 de Julio del Año en curso, que afecta a todos los Departamentos ministeriales, así civiles como militares, motivará la separación absoluta del servicio de los individuos a quienes se aplique tal medida, siendo baja definitiva en los Cuerpos y Escalafones a que pertenezcan.

Artículo segundo. Las vacantes que se ocasionen por la aplicación de la sanción prevista en el expresado Decreto, no producirán corrida en las escalas y plantillas a que los interesados pretenezcan. Sus plazas no se proveerán hasta que se lleve a efecto la reorganización de la Administración, salvo que necesidades inaplazables de los servicios lo requiriesen, en cuyo caso las vacantes resultantes se proveerán con carácter interino en la última categoría de la escala.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta en las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El presidente

del Consejo de Ministros, *José Giral Pereira*.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La necesidad de atemperar en lo posible las disposiciones del impuesto de Derechos reales, personas jurídicas y caudal relicto a las circunstancias presentes, dando facilidades a los contribuyentes, aconsejan la declaración de días inhábiles a los efectos de la presentación de documentos y otros extremos.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se considerarán inhábiles, a los efectos de los impuestos de Derechos reales, caudal relicto y personas jurídicas, los veinte días siguientes al 18 de Julio corriente. Esta inhabilitación de terminos se entiende concretada a la presentación de documentos y datos por los contribuyentes y al pago de liquidaciones giradas. Se entenderá también aplicable a las obligaciones que tienen los liquidadores del impuesto de las cabezas de partido judicial prescritas en las reglas quinta y sexta del artículo 148 del Reglamento, debiendo los liquidadores en su día justificarse del uso de esta aplicación ante las correspondientes Delegaciones de Hacienda. Durante el periodo a que se refiere el presente artículo, los liquidadores del impuesto en las cabezas del partido judicial podrán realizar los ingresos de las cantidades por ellos recaudadas en Sucursales del Banco de España correspondientes a capitales de provincia distinta de la en que radique, dando cuenta en su día, con los justificantes oportunos, a la Delegación de Hacienda de que dependan.

Artículo segundo. El plazo de inhabilitación a que se refiere el ar-

tículo anterior podrá, en caso de necesidad, ser prorrogado por Orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. La inhabilitación a que se refiere el artículo primero se entenderá indefinida para las comarcas y provincias que estén actualmente en poder de los sediciosos contra el Gobierno de la República. Tan luego como estos territorios queden sometidos a legítima autoridad, los Delegados de Hacienda lo declararán por acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rigiendo, a partir de dicha fecha, un periodo de inhabilitación de quince días, al efecto del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto, que el Ministerio de Hacienda podrá prorrogar en su caso.

Artículo cuarto. Las disposiciones del presente Decreto no alcanzarán en territorio catalán a cuanto fuere atribución del fiscal del Gobierno de la Generalidad.

Artículo quinto. Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos*.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el pago de los haberes correspondientes al mes de Julio de los militares y marinos retirados con carácter extraordinario, a virtud de las leyes y disposiciones especiales de los años 1931 y posteriores, o sea, de todos aquellos generales, jefes, oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que gocen de haberes de retiro concedidos al amparo de preceptos legales que no sean vigentes

Estatuto de Clases pasivas del Estado u otros preceptos anteriores al mismo.

Artículo 2.º Se exceptúan de esta disposición y podrán, por tanto, percibir normalmente sus haberes de retiro:

a) Los militares y marinos que acrediten con una certificación de los organismos militares al servicio del régimen o de los organismos políticos y sindicales afectos al Frente Popular, que durante el movimiento subversivo prestaron su adhesión de una manera franca y leal al Gobierno legalmente constituido.

b) Los que acrediten con certificado médico absoluta incapacidad física para prestar sus servicios en los momentos actuales, cuya certificación habrá de ser objeto de comprobación especial por los médicos que el Gobierno estime conducentes.

Por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas se tomarán las medidas necesarias para su más escrupuloso y exacto cumplimiento, siendo responsables estos organismos y los funcionarios de los mismos de la falta de observación del presente Decreto.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas complementarias para la aplicación de este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos*.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Habiendo padecido un error material en el Decreto de este Ministerio de 27 de Julio próximo pasado, inserto en la «Gaceta» del día 30 del mismo mes, se reproduce a con-

tinuación debidamente rectificado:

Atendidas las circunstancias actuales, que no permiten incorporarse a sus destinos con la rapidez indispensable para su urgente actuación a jueces y magistrados ausentes por vacaciones o permisos de verano; se hace preciso subvenir a esta necesidad, por las exigencias dimanantes de la más rápida administración de justicia.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al ministro de Justicia para que pueda nombrar con carácter interino, a fin de que formen parte de Juzgados y Salas de Justicia, a los funcionarios de las carreras judicial, fiscal, Cuerpo jurídico del Ejército o de la Armada, con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo segundo. Los funcionarios, así designados cesarán en sus cometidos tan pronto como se presenten los titulares de los mismos.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis. *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

DECRETO

Por los Decretos de 23 y 27 del mes de julio actual, dictados en virtud de razones muy justificadas, se ordenó la prórroga de los términos judiciales previstos por las Leyes para toda clase de procedimientos, lo mismo civiles que en materia penal o contencioso-administrativa. A pesar de los conceptos claros y concretos en que se hallaban redactadas ambas disposiciones, han surgido dudas respecto de su aplicación en los procedimientos seguidos por la jurisdicción del trabajo, acerca de la cual no son aplicables los motivos, que aconsejaron la concesión de dicha prórroga. Para desvanecer esta duda, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones establecidas en los Decretos del 23 y 27 de julio actual sobre prórroga de términos en los procedimientos judiciales no afectan a la jurisdicción vigente en materia de trabajo y especialmente a la ejecución de sentencias dimanantes de dicho procedimiento.

Dado en Madrid a 31 de julio de 1936. *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Miguel Blasco Garzón*.

DECRETO

Las excepcionales circunstancias por que el país atraviesa y que han

dado lugar a los Decretos del Ministerio de Hacienda, fechas 19, 21 y 26 de julio último sobre moratoria de obligaciones mercantiles, aconsejan que igualmente se dicten las disposiciones adecuadas para regular el protesto de las letras de cambio y efectos similares afectados por aquella, a fin de hacer viable el desempeño de la función notarial, en cuanto a los mismos concierne, tan luego como las aludidas circunstancias desaparezcan.

Por tanto, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El protesto de las letras de cambio y demás documentos de giro afectados por la moratoria, tendrá lugar tantos días después del siguiente al de su vencimiento normal, cuanta hubiese sido la duración de aquella y de sus prórrogas, llevándose a cabo, por lo tanto, dicha diligencia, respecto de los documentos, que hubieran debido vencer en el primer día de vigencia de la moratoria, dentro del segundo hábil posterior a su conclusión, y, respecto de los demás, en los sucesivos, por orden riguroso de vencimiento.

Artículo segundo. Todos los protestos por falta de aceptación que hubieran debido efectuarse durante la moratoria, se llevarán a cabo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la misma, haciéndose requerimiento al Notario precisamente dentro de los dos primeros, y quedando a su arbitrio la elección de aquel en que hubiere de practicarse el protesto.

Artículo tercero. Durante la prórroga que marcan los artículos anteriores, podrán llevarse a cabo los protestos hasta las nueve de la

noche, cualquiera que sea el efecto mercantil de que se trate y su fecha de vencimiento.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, cuando se reúnan, de lo que en el presente Decreto se dispone.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

A fin de evitar la elevación injustificada de los precios de venta de los artículos de alimentación y vestido, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda prohibida toda elevación en los precios de venta de cualquier clase de mercancías destinadas a la alimentación y vestido, por encima de los que regían en 15 de julio de 1936.

Artículo segundo. Los que quebranten tal prohibición serán sancionados con el decomiso de las mercancías que tuviesen en almacén y con multas de 1.000 a 100.000 pesetas, sin perjuicio de la imposición de sanciones más graves en los casos en que fuesen de aplicación.

Artículo tercero. El ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para asegurar la efectividad del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis. *Manuel Azaña*. — El ministro de Industria y Comercio, *Plácido Alvarez Builla de Lozana*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Delegación Central de Hacienda

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los industriales y profesionales que en años anteriores se constituían en Comités, que en el presente, y en vista de las circunstancias extraordinarias por que atravesamos, se prorrogan los existentes, figurando para el próximo año las mismas cuotas que han regido en el presente ejercicio.

Gijón, 12 de Octubre de 1936. — El delegado.

Departamento de Instrucción Pública

NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Con esta fecha se han hecho los siguientes nombramientos de maestros:

Partido judicial de Llanes. — Justo Rodríguez, para La Arquera; Manuel Suárez, para La Arquera; Amor López Herrero, para Llanes; Dolores López Herrero, para Llanes; Manuel Menéndez Merino, para San Roque; Manuel Fernández Caso, para Naves; Guillermo Cano García, para Vibaño; José Antonio Lola, para Llanigo; Ramón Romano Gutiérrez, para Pendueles; Julio del Hoyo, para Callejos; Berta Santirso, para Balmori; Conchita González Avín, para Riocaliente.

Partido judicial de Avilés. — África Martínez López, para Santo Ángel; María Estrella Suárez, para Santo Ángel; José Bernabé Martínez, para Liceo; Covadonga López Fernández, para Miranda; Ángel García Alonso, para Villalegre; Olimpia García Rodríguez González, para Villalegre; José Martínez, para Liceo; Benita Ro-

dríguez González, para Miranda; Oliva García Díaz, para Miranda; Ignacio Fernández del Viso, para San Francisco; José María Corbello Valdés, para Sabugo; María Josefa González, para San Cristóbal; Angeles Martínez Sánchez, para Navarra; Manuel A. Rubio Caldevilla, para Villalegre; Esther Zamora del Río, para Sabugo; Ramón Álvarez Fernández, para El Dósto; Ana María García, para Miranda; José Ramón Ovies, para San Sebastián; Eduardo G. Larielo, para La Maruca; Felicitas Calvo Casado, para San Francisco; Marcelino Pérez Argüelles, para Llanes.

Gijón, 12 de Octubre de 1936. — El Director General del Departamento, *Manuel Suárez Vázquez*.

LLAMAMIENTO A LOS MAESTROS, ALUMNOS DEL PLAN PROFESIONAL Y DEL PLAN 14 DEL MAGISTERIO

Después de haberse nombrado a la casi totalidad de los maestros presentados en esta Delegación para las escuelas vacantes por creación, sustitución y destitución, y existiendo todavía muchas vacantes en esta provincia, se hace un último llamamiento a todos los maestros titulados que todavía no se han presentado en estas oficinas a ofrecer sus servicios, para que en un plazo de tres días lo realicen.

Para el mismo fin se convoca a todos los alumnos del Plan profesional y del 14 del Magisterio, para que dentro del plazo señalado para los maestros arriba citados, se presenten en esta Delegación con los documentos que acrediten su situación académica y política.

Gijón, 12 de octubre de 1936. — El delegado, *Jacinto Regueira*.

Departamento de Interior y Justicia

REORGANIZACION DE LAS COMISIONES GESTORAS MUNICIPALES

DECRETO

Los múltiples problemas que la vida local plantea, agravados por las presentes circunstancias, hacen incluíble su atención en forma adecuada, siendo preciso para ello restituir a los organismos peculiares representativos de los pueblos, todas las funciones de su competencia, de manera que la prestación de los servicios municipales se lleve a cabo normalmente y bajo un criterio de uniformidad y coordinación, y por acuerdo del Comité Provincial del Frente Popular, con la finalidad expresada, se dispone:

Primero. En todos los concejos de la provincia se constituirán, con las atribuciones que a los Ayuntamientos incumben, nuevas Comisiones gestoras que se encarguen del gobierno y administración de los pueblos respectivos.

Dichas Comisiones gestoras se constituirán del modo siguiente:

En los Municipios menores de 20.000 habitantes, a razón de tres vocales por cada uno de los partidos y grupos sindicales que integran el Frente Popular.

En los comprendidos entre 20.000 habitantes y 50.000, cuatro representantes por cada uno de dichas organizaciones.

En los Ayuntamientos con más de 50.000 habitantes, cinco vocales gestores por cada partido político y grupo sindical.

Segundo. Actuará como alcalde en cada Municipio la persona que de entre los vocales resulte elegida en la sesión que se celebre para constituir la Corporación, en votación secreta y la mayoría relativa.

Tercero. Tan pronto como comiencen



a funcionar las Comisiones gestoras, cesarán en absoluto en su cometido cuantos Comités, Delegaciones, etc. vienen ocupándose de los asuntos que competen y son peculiares de los Ayuntamientos, bien por prescripción legal o por su propia naturaleza.

Cuarto. Las Comisiones gestoras pueden con plena libertad designar en su seno Delegaciones encargadas de la ejecución de los acuerdos que adopten en los diferentes ramos, si resultase excesivo este trabajo para la Alcaldía o porque así lo aconsejara la buena ejecución de los mismos y las circunstancias actuales.

Quinto. Muy especialmente se cuidarán las Comisiones gestoras de organizar todos los servicios relativos al abastecimiento de población civil y militar, con ejecución a las normas dictadas por el Departamento de Comercio del Comité provincial.

Sexto. Se hará una reorganización completa del personal municipal de todas las clases y categorías, destituyendo a cuantos funcionarios no hayan estado incondicionalmente al servicio de la República y el Frente Popular, en aplicación de las disposiciones emanadas del Gobierno Central, y se efectuarán los nombramientos de empleados que sean precisos para cubrir vacantes, procurando que recaigan en personas idóneas.

Séptimo. Todos los acuerdos municipales se adoptarán de forma nominal, excepto los nombramientos que afecten a la Corporación misma y con la misma excepción: son recurribles por las minorías que votasen en contra y por las personas interesadas ante el Comité provincial en el plazo improrrogable de dos días naturales.

Octavo. Del cumplimiento de este Decreto se dará cuenta detallada a este Departamento en el plazo más breve posible.

Disposición adicional.— Se reservará a los grupos sindicales del Frente Popular que no hayan decidido su participación en las Comisiones gestoras municipales o no hubiesen designado sus representantes, el número de puestos que les corresponda con arreglo a lo dispuesto en el número anterior.

Gijón, 12 de septiembre de 1936.—El delegado del Departamento, *Amador Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Interior y Justicia

CREACION DE LA ASESORIA TECNICA Y LA INSPECCION PROVINCIAL DE PRISIONES

El número crecido de detenidos por su participación en el movimiento revolucionario hace imprescindible regular debidamente la reorganización y funcionamiento de las prisiones, conociendo en todo momento las detenciones verificadas, causas de las mismas, autoridad u organismo que las dispuso, y lugar en que se encuentran reclusos los presuntos culpables, al efecto de que sean juzgados por el Tribunal competente con las garantías procesales que la Ley otorga a todo delincuente.

Con el objeto de alcanzar el referido propósito, y en tanto la situación no se normalice, el Comité provincial del Frente Popular, a propuesta del delegado de Interior y Justicia, decreta:

Artículo primero. Para la mejor marcha y normalización del servicio de prisiones, se crean con carácter provisional, afectas al Departamento de Interior y Justicia, la Asesoría técnica y la Inspección provincial de Prisiones.

Artículo segundo. Ambas dependencias estarán a cargo de dos funcionarios de la Sección técnica de Prisiones, con las

obligaciones que se detallan en los artículos subsiguientes.

Artículo tercero. Corresponde a la Asesoría técnica llevar todos los trabajos administrativos relacionados con la materia, dentro del Departamento, emitir los informes que le sean solicitados por la Delegación, preparar los proyectos de disposiciones o instrucciones que hayan de dictarse y asesorarse: en suma en cuantos asuntos propios del ramo se planteen, si para ello fuese requerido.

Artículo cuarto. Es misión del inspector provincial:

a) Organizar y normalizar las prisiones y cárceles enclavadas en el territorio de la provincia, trasladando al Departamento los datos relativos al número de de ellas: relación circunstanciada de los detenidos y autoridad o comité que ordenó las detenciones. De las altas o bajas que se produzcan posteriormente darán cuenta diaria a la Delegación los jefes que se nombren para cada prisión o cárcel.

b) Inspeccionar los servicios de alimentación o socorros de los reclusos y los de carácter higiénico, sanitario, etc., en dicha clase de establecimientos.

c) Con arreglo a las instrucciones del Departamento, procurarán la mejor distribución o acoplamiento de los detenidos o presos, tratando de que la mayoría de ellos tengan cabida en las prisiones de Partido, para la mayor seguridad y vigilancia de los mismos.

d) Organizarán el régimen de las cárceles o depósitos que funcionen con deficiencias, ordenando las medidas conducentes al mantenimiento de la disciplina y orden dentro de estos establecimientos.

e) Formarán una relación de todo el personal que forme parte de las prisiones, su procedencia y origen de los nombramientos en virtud de los cuales actúa, para conocimiento de la Delegación departamental.

f) En el plazo más breve posible enviará al Departamento informe detallado acerca de todas y cada una de las Prisiones y Depósitos que funcionan en la provincia, señalando anomalías, deficiencias y cuantos datos juzgue de interés para la reorganización que se proyecta.

g) Organizará y dirigirá los traslados y conducciones de presos que hayan de realizarse.

Artículo quinto. Se mantienen todas las Prisiones de Partido existentes, y únicamente cuando éstas fuesen insuficientes o exigencias especiales lo aconsejaren, se crearán cárceles provisionales.

En los depósitos municipales o de localidad los detenidos sólo pueden estar el tiempo indispensable para arbitrar el medio adecuado de conducción a la prisión o cárcel de la jurisdicción a que corresponda el lugar de la detención, siendo responsable personalmente la autoridad que allí actúe de la infracción de lo dispuesto en este párrafo.

Artículo sexto. Las admisiones y entregas de presos o detenidos, se harán siempre previo mandamiento de la autoridad con facultad para disponerlo, siendo responsables de modo directo los jefes de Prisión o Cárcel de las contravenciones en que incurriesen respecto al particular.

Artículo séptimo. Sobre la forma de prestar los distintos servicios de prisiones, alimentación, visitas, asistencia facultativa, etc., se dictarán las oportunas disposiciones, sin perjuicio de la legislación y reglamentación en vigor.

Gijón, 13 de septiembre de 1936.—El delegado del Departamento, *Amador Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

ANUNCIO

A todos los miembros del Tribunal Popular de Justicia, se les anuncia que pueden pasar por este Departamento a recoger las respectivas credenciales, tanto de propietarios como suplentes, convocándose al mismo tiempo para que acudan hoy, día 14, a las cuatro de la tarde, al salón de sesiones del Ayuntamiento, donde se verificará el acto de constitución de dicho Tribunal.

El delegado del departamento, *Amador Fernández*.

Presidencia del Comité Provincial del Frente Popular

Llegan diariamente a nosotros constantes quejas de que grupos armados van de pueblo en pueblo haciendo requisas y apoderándose, por medios violentos, de toda clase de artículos de consumo, llegando incluso a los registros domiciliarios, cosa que no estamos dispuestos a consentir, pues con ello sólo conseguiremos desprestigiar este movimiento en favor del enemigo contra el cual estamos luchando. Por todas estas razones, este Comité Provincial, del cual forman parte delegados de todas las tendencias políticas y obreras,

Hace saber:

Primero. Nadie puede requisar ni apoderarse de ninguna mercancía ni artículo de consumo que no lleve la autorización firmada y sellada del Comité Provincial.

Segundo. Queda prohibido terminantemente los registros domiciliarios a toda persona que no lleve mandamiento firmado y sellado y que no sean las personas que se determinen en la orden dada por el Departamento de Interior y Justicia.

Tercero. Los mandamientos y autorizaciones, para ser legales, irán sellados y firmados en papel que lleve el membrete de este Comité Provincial. Los que así no fueran, son documentos falsos.

Cuarto. Enterado este Comité Provincial de que algunos desaprensivos han falsificado el sello del Comité Provincial, con lo cual han incurrido en grave delito, se ruega a todos los Comités y guardias de milicianos tengan en cuenta lo que señalamos en el apartado tercero de este escrito.

Si alguien pretendiera hacer caso omiso de lo que se señala en esta nota, será castigado con penas severísimas, y rogamos a todos los ciudadanos que inmediatamente den cuenta de ellos al Departamento de Interior, con el fin de detener a los que tal hicieran.

Gijón, 13 de septiembre de 1936.—El presidente del Comité, *Belarmino Tomás*.

DECRETO

De acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, se decreta lo siguiente:

Artículo único. Todo vale, pase o documento que lleve el sello o cuño de un Departamento de este Comité Provincial del Frente Popular de Asturias y la firma del delegado o encargado del Departamento, tendrá garantía de suficiencia tal que no será preciso el control o contraseña de ningún otro Comité.

Gijón, 12 de septiembre de 1936.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

Delegación Provincial de Obras Públicas de Asturias. — Sección de Vigilancia y Transportes por Carretera

AVISO

Por la presente hacemos saber a todos los Comités locales de la Provincia, que para todo lo que se relacione sobre los asuntos del transporte rodado, así como los pedidos de accesorios para los mismos, se deberán dirigir a las oficinas de esta Sección, afecta a Obras Públicas, sitas en la Junta de Obras del Puerto, Gijón.

Lo que comunicamos para los efectos oportunos.

Gijón, 14 de septiembre de 1936.

Departamento de Obras Públicas

DECRETO

En todo tiempo, y más en estas circunstancias, los transportes por carretera, junto con los de ferrocarril, son problemas que han requerido y requieren la máxima atención de los encargados de resolverlos, y si eso ocurre en tiempo normal, tienen ahora más justificación, ya que por las características de la guerra civil constituyen medios auxiliares eficacísimos para el avituallamiento de las tropas y de la población civil.

Para eso se hace preciso coordinar estos transportes, estructurando en forma eficiente tan necesarios e importantes medios de comunicación, a fin de que éstos respondan a las más exigentes realidades, evitando con ello el que personas, sin autoridad, sin misión alguna a realizar, tengan a su servicio coches ligeros y camiones, causando un grave quebranto a la economía del país y un grave perjuicio a los altos intereses de la República.

En su consecuencia, de acuerdo con el Frente Popular, vengo en decretar:

Artículo primero. Continuará subsistente, dependiendo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, una Sección denominada Inspección de Circulación y Transporte por carretera, de la que formará parte un Interventor del Estado y dos representantes obreros.

Artículo segundo. Será misión de la misma el velar por el cumplimiento de las normas vigentes referentes a la circulación y al transporte por carretera y la de todas las que con carácter extraordinario se dicten por este Departamento con ese fin.

—El presidente, *Belarmino Tomás*.—El delegado del Departamento, *José San Martín*.

Departamento de Instrucción Pública

DECRETO

De conformidad con los informes de los Comités locales del Frente Popular, y de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan depuestos de sus cargos, con pérdida de todos sus derechos por considerarlos desafectos al régimen, los siguientes maestros:

Concejo de Colunga.—José B. Fernández García, de Colunga; José Ruíz Hidalgo, de La Riera; Salomón Calles Salán, de Lastres; Pedro Granda Díez, de La Isla; José Alonso Alonso, de Pivierda; Rufino Juan Rodríguez Vega, de Carrandi; María Covadonga Fernández Sánchez, de Lastres; Carmen Fernández García, de La Isla; Hida Dis Pando, de Colunga.

Concejo de Ribadesella.—José Rodríguez de la Roza, de Berbes; Nieves Arija, de Collera; Carolina Martínez Burja, de Junco; Antonio Méndez Fernández, de Ribadesella; Lorenza Pérez del Peso, de Ribadesella; Antera Marqués Pérez, de Ribadesella; José Antonio González, de Sardalla.

Concejo de Caso.—Francisco Martín, de El Tozo; Aurelio Fernández Blanco, de Belardo; Antonio Gutiérrez Armayor, de Nieves.

Concejo de Sobrescobio.—Elena Santos, de Soto de Agües; Romualdo Suárez, de Soto de Agües; Fidel Gamazo, de Rioseco.

Partido Judicial de Avilés.—Desiderio Saldaña, de Avilés; Teresa María Fernández, de Navarero; Marcelo Gago, de Sabugo; Josefa L. Caso, de San Cristóbal; Eduardo Noriega, de Naveces; Conrado Serrano, de Pillarmo; Aurora Fernández, de Pillarmo; Petronila Pérez, de San Miguel; Rosa Aza Castañón, de Salinas; Paulino Menéndez, de Cañienes; Sabina Álvarez, de Cañienes; Aquilina Fernández, de Solís; Julián del Valle, de Luanco; María A. Martínez, de Luanco; Ventura Paz, de La Arena; Matías Alonso, de Riberas; Amparo G. Iglesias, de Veneros.

Concejo de Quirós.—Gregorio Hernández, de Arrojo; Manuel Muñiz, de Verneño; Medardo de Salas, de Casares; Ángela Muñiz, de Casares; Luis Amador de Villar, de Cienfuegos; Angelita G. Viña, de Lindes; Hermosinda Castañón, de Salcedo; Andrés Rodríguez, de Villagine; Álvaro Rodríguez, de Nimbra; Paulino Rodríguez, de Ricado.

Artículo segundo. Los interesados podrán recurrir de este Decreto ante el Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación.

Gijón, 15 de septiembre de 1936.—El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*.—El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

De acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular y vistas las reclamaciones que contra el Decreto de destitución, hacen Juan Gil y Zamora, maestro nacional de Pendueles (Llanes) y Sofía Montaña Dosal, maestra nacional de Pancar (Llanes), y los informes emitidos con motivo de dichas reclamaciones por el Comité de Guerra de Llanes, he resuelto disponer que queden desestimadas las citadas reclamaciones, confirmándose, por lo tanto, las resoluciones del Decreto que recurren.

Dado en Gijón a 15 de septiembre de 1936.—El delegado Provincial del Departamento, *Manuel Suárez*.—El presidente del Comité Provincial, *Belarmino Tomás*.

Teniendo en cuenta que el Gobierno de la República ha dictado disposiciones concretas suspendiendo toda clase de matrículas y de exámenes en los centros de Segunda Enseñanza y que este Departamento ha elevado consulta al Ministerio de Instrucción Pública sobre dicho asunto, se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar, que quedan suspendidas de modo terminante en toda la Provincia, hasta nueva orden, todas las actividades de dichos Centros en lo que se refiere a matrículas y exámenes extraordinarios, debiendo cesar los que ya habían comenzado y aplazarse hasta nueva orden aquellos que estaban anunciados.

En este sentido se ha oficiado a los Directores de la Escuela de Trabajo y de

la Escuela de Comercio de Jovellanos, de Gijón.

Gijón, a 15 de septiembre de 1936.—El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*.

Departamento de Obras Públicas

DECRETO

Por acuerdo con el FRENTE POPULAR DE ASTURIAS, vengo en nombrar VOCALES de la Inspección de Circulación y Transporte por Carretera a José María Álvarez Acebal, interventor del Estado, Antonio Hevia y Ramón G. Ania.

Gijón, 15 de septiembre de 1936.—El presidente, *Belarmino Tomás*.—El delegado del Departamento, *José San Martín*.

En uso de las atribuciones a mí conferidas, y de acuerdo con el Frente Popular de Asturias, vengo en nombrar Vocales de la Sección de Ferrocarriles, creada por Decreto de 9 de los corrientes, a José Fernández y G. Valenciano, ingeniero de caminos; José Sirgo Miguel, ingeniero industrial; Justo Nogueira González, jefe de contabilidad de la Compañía del Norte; Moisés Carballo y Julián Crespo.

Gijón, 15 de septiembre de 1936.—El presidente, *Belarmino Tomás*.—El delegado del Departamento, *José San Martín*.

Departamento de Agricultura

Estando viviendo unos momentos excepcionales en que cualquier pasión o exceso de celo de las requisas pudiera ocasionar a nuestra economía rural graves quebrantos y atenta esta Delegación a prevenir el futuro de la riqueza AVICOLA asturiana, al mismo tiempo que evitar el que por falta de previsión se produzcan daños irreparables, no sólo para el porvenir, sino para el presente de tal riqueza, se dispone lo siguiente:

Primero. Por los Comités del Frente Popular de todas las localidades u organismos en donde no los hubiere, que hicieran sus veces, de acuerdo y con el asesoramiento de los inspectores municipales veterinarios, se procederá a hacer una estadística con inventario, de todas las Granjas Avícolas de la localidad, como asimismo de todas la finca: que sin tener este carácter contuvieran aves de raza pura seleccionadas, que será enviada a esta Delegación, sita en el Banco Minero, Gijón.

Segundo. Los organismos aludidos deberán, al mismo tiempo controlar esta clase de ganado, prohibiendo en absoluto el sacrificio de aves de todas las clases de estas fincas, no aprovechando para el consumo más que los huevos, mientras por esta Delegación no se ordene lo contrario.

Tercero. Para el sacrificio de animales de deshecho, se precisará orden expresa de esta Delegación, la que procederá previamente asesorada por su personal técnico.

Cuarto. Toda epidemia que se produzca en esta clase de gallineros, será comunicada urgentemente por el dueño o encargado al inspector municipal veterinario y éste a esta Delegación, la que tomará las medidas necesarias a su tratamiento, procurando evitar la propagación.

Quinto. Esta Delegación recomienda el exacto cumplimiento de esta disposición sin tener en cuenta para nada la personalidad política de los dueños de las fincas, habida cuenta de que en el caso de ser amigos del régimen es una propiedad digna de ser respetada y de que en el caso contrario esa propiedad ha de ser confiscada

da y puesta al servicio del Frente Popular y por tanto nos pertenece su cuidado y fomento.

Gijón, 15 de setiembre de 1936.—El presidente, *Belarmino Tomás*.—El delegado provincial de Agricultura, *José García*.

Enterada esta Delegación de la frecuente inobservancia de la orden del Ministerio de Agricultura del nueve de julio del corriente (*Gaceta* del 11) y con el fin de salir en defensa de la ganadería asturiana, en peligro de destrucción, y existiendo ganado suficiente en la provincia para sacrificar, se dispone lo siguiente:

Primero. Se prohíbe el sacrificio de erales, utreras y vacas en producción menores de seis años, así como hembras de ganado lanar ya de un año o dos, ni ovejas que no hayan cumplido los cinco; en ganado porcino se prohíbe el sacrificio de ejemplares de menos de setenta kilos de peso vivo y de cerdas de cría menores de cinco años o en estado avanzado de preñez; igualmente se prohíbe el sacrificio de los machos dedicados a la reproducción.

Segundo. El sacrificio de animales de desecho o no incluidos en el párrafo anterior, se efectuará previo certificado del inspector municipal veterinario y dando cuenta en cada caso a esta Delegación.

Tercero. Las faltas cometidas por incumplimiento de esa disposición serán sancionadas inexorablemente, haciendo responsables a los directores de matadero e inspectores municipales veterinarios de servicio en los mismos.

Gijón a 15 de setiembre de 1936.—El presidente, *Belarmino Tomás*.—El delegado provincial de Agricultura, *José García*.

Departamento de Hacienda

CUOTA MINIMA SOBRE CAPITAL

La imposición mínima sobre capital de las Sociedades domiciliadas en la provincia (3 por 100 y 9 por 100), liquidada hasta la fecha, después de transcurrido el

ejercicio económico a que se refería, supone una desigualdad de trato, en comparación con los pequeños comerciantes e industriales y profesionales, y aun con aquellas otras Sociedades cuya imposición mínima es la Contribución Industrial precisamente porque sus capitales no exceden de la cifra inferior determinada por la Ley. Por tanto, se estima conveniente que las liquidaciones que por ese concepto de cuota mínima de capital se practiquen a partir del primer día del ejercicio económico de la Empresa, sin perjuicio de la compensación que en su día se haga al liquidar los resultados económicos por tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

En nombre del Comité Provincial y a propuesta del Delegado del Departamento de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La cuota mínima sobre el capital de las Sociedades domiciliadas en la provincia se entenderá devengada y por tanto exigible, a partir del primer día del ejercicio económico.

Artículo segundo. Se procederá por la Delegación Central de Hacienda, a la liquidación de las cuotas que correspondan a los ejercicios en curso de cada una de las Empresas comprendidas en este Decreto. Al efecto, se procederá con toda diligencia por los profesores mercantiles de Hacienda, a la determinación de los capitales de cada una de aquellas, pasando sus actuaciones a la Administración para su liquidación y notificación inmediatas.

Servirán para la práctica de estas estimaciones, los datos figurados en el Balance inmediato anterior al principio del ejercicio, salvo en el caso de modificación del capital.

Artículo tercero. Por la Delegación Central de Hacienda se acordarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Gijón, a 15 de setiembre de 1936.—El delegado provincial de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El presidente, *Belarmino Tomás*.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Carreño

En cumplimiento del Decreto del Departamento de Hacienda de Gijón, fecha 15 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días y a los efectos de reclamación, el apéndice de las alteraciones producidas en el repartimiento de la contribución rústica del año en curso y que han de tenerse en cuenta para el cobro de dicha contribución en el año próximo de 1937.

Candás, 16 de octubre de 1936.—El alcalde, *José Cuesta*.

En cumplimiento del Decreto del Departamento de Hacienda de Gijón, fecha 15 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días y a los efectos de reclamación, el apéndice de las alteraciones producidas en el repartimiento de la contribución urbana del año en curso y que han de tenerse en cuenta para el cobro de dicha contribución en el año próximo de 1937.

Candás, 16 de octubre de 1936.—El alcalde, *José Cuesta*.

En cumplimiento del Decreto de Departamento de Hacienda de Gijón, fecha 15 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días a los efectos de reclamación, el apéndice de las alteraciones producidas en la Contribución industrial del año en curso y que han de tenerse en cuenta para el cobro de dicha contribución en el próximo año de 1937.

Candás, 16 de octubre de 1936.—El alcalde, *José Cuesta*.

En cumplimiento del Decreto de Departamento de Hacienda de Gijón, fecha 15 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de reclamación, el apéndice de la Patente Nacional de Automóviles del año en curso y que han de tenerse en cuenta para el cobro de dicha contribución en el próximo año de 1937.

Candás, 16 de octubre de 1936.—El alcalde, *José Cuesta*.